EXP. N.° 06002-2009-PA/TC
LIMA
ALBERTO JUAN GRANDA POBLETE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Juan Granda Poblete y José Antonio Granda Poblete contra la resolución de fojas 284, su fecha 10 de junio de 2009, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 24 de agosto de 2007 (folio 102), los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Asociación Educacional Williamson del Perú, a fin de que se disponga que dicha Asociación acepte la compensación con cargo a intereses como pago de la pensión de sus hijos sobre la deuda que dicha Asociación mantiene con la Constructora SABRE. Consideran que se vulnera el derecho a la educación de sus hijos, por cuanto la emplazada unilateralmente ha retirado las becas concedidas, no obstante que existía un acuerdo de que el pago de la pensión de sus hijos se realice con cargo a los intereses de la deuda que tiene la emplazada con la empresa Constructora SABRE.

2. Que el 16 de octubre de 2007 (folio 144), la emplazada contesta la demanda, argumentando que la demanda debe ser desestimada, toda vez que no se ha cumplido con agotar la vía previa. Además señala que el petitorio de la demanda es de cumplimiento imposible porque no se les puede obligar a compensar las acreencias que se generan a su favor con ocasión de la prestación del servicio educativo, con una deuda cuyo monto hasta la fecha es incierto y que mantienen con una persona jurídica que es ajena a la relación que tienen con los demandantes. Por lo que no puede alegarse que exista una afectación del derecho a la educación de los hijos de los recurrentes.

3. Que el 30 de junio de 2008 (folio 200), el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda de amparo, bajo el argumento de que si bien existe una deuda dineraria como parte de las pensiones de los hijos de los recurrentes, ello no puede determinar a la violación del derecho a la educación. Por su parte, el 10 de junio de 2009 (folio 284), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Lima declaró improcedente la demanda, estimando que lo cuestionado no es, en realidad, la afectación del derecho a la educación, sino más bien el supuesto incumplimiento de una obligación contractual asumida por la emplazada; lo cual debe ser resuelto en la vía ordinaria.

4. Que el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; (...)". Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien en el presente caso los demandantes alegan la supuesta violación del derecho a la educación de sus hijos, los hechos que sustentan la demanda tienen que ver con la determinación de con cargo a qué se van a realizar el pago de las pensiones educativas, lo cual no guarda vinculación directa con el contenido constitucional protegido del derecho a la educación. Más aún si, como afirma la emplazada (folios 259-260) y no han contradicho los demandantes en ningún momento, sus hijos siguen cursando el año escolar con total normalidad en la institución educativa aludida. En ese sentido, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR